



REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 12, de fecha 01 de marzo de 2013, Tomo CXX, Índice.

(Última modificación en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 13 de enero de 2017, Tomo CXXIV, Sección IX.)

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 2.- El Presente Reglamento tiene como objetivo general establecer ordenamientos, con la finalidad de mejorar y definir la imagen urbana en la ciudad de Tecate, B.C., y es obligación de la autoridad vigilar el estricto cumplimiento y del particular el respetar lineamientos, restricciones y parámetros determinados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- Las edificaciones, obras de construcción, instalaciones, obras de infraestructura, reparación, demolición, remodelación y uso de las vías públicas, mobiliario urbano, instalación de anuncios, y otros objetos se sujetará a las Leyes y reglamentos en materia de desarrollo urbano, así como a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento, en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. El Ayuntamiento del Municipio de Tecate, B.C.;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento, a través del Departamento de Reglamentos;
- IV. La Dirección de Administración Urbana;
- V. La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- VI. La Dirección de Desarrollo Social;
- VII. El Instituto para la Promoción del Desarrollo Urbano;
- VIII. El Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, B.C.;
- IX. La Dirección de Protección al Ambiente;
- X. Las demás que señalen otros ordenamientos municipales en la materia.

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades y personas encargadas de dar cumplimiento a los señalamientos establecidos en el presente reglamento.

- I. Las autoridades de los tres niveles de Gobierno.



II. Las personas físicas y morales que desarrollen acciones implícitas en el Art. 3 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento, en su calidad de autoridad en materia de desarrollo urbano y con el apoyo de los consejos y comités consultivos correspondientes, podrá elaborar políticas e instrumentar programas de conservación y mejoramiento de la imagen urbana y uso de la vía pública por sectores, zonas, vialidades específicas o por cualquier otra forma definitoria del alcance de las acciones que no estén contempladas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. AUTORIDAD MUNICIPAL: las señaladas en el Artículo 4 del presente reglamento.

II. IMAGEN URBANA: La imagen urbana se refiere a la conjugación de los elementos naturales y contruidos que forman parte del marco visual de los habitantes de la ciudad, (la presencia y predominio de determinados materiales y sistemas constructivos, el tamaño de los lotes, la densidad de población, la cobertura y calidad de los servicios urbanos básicos, y, el estado general de la vivienda), en interrelación con las costumbres y usos de sus habitantes (densidad, acervo cultural, fiestas, costumbres, así como la estructura familiar y social), así como por el tipo de actividades económicas que se desarrollan en la ciudad. Es decir, es la relación sensible y lógica de lo artificial con lo natural, logrando un conjunto visual agradable y armonioso, desarrollándose por tanto entre sus habitantes una identificación con su ciudad, con su barrio, con su colonia. A partir de la forma en que se apropia y usa el espacio que le brinda la ciudad. La creación de la imagen de la ciudad se da a partir de lo que ve el ciudadano y de cómo lo interpreta y organiza mentalmente. Un factor que influye directamente en la definición de la imagen de la ciudad, es el nivel socioeconómico de la población, por lo que la suma de todas estas imágenes da como resultado una imagen pública de la ciudad. El concepto de imagen urbana se encuentra estrechamente relacionado con la calidad del ambiente urbano, mismo que se conforma principalmente a través de la mezcla de elementos arquitectónicos, de diseño, arte y comunicación.

III. ESPACIO PRIVADO: Los espacios que se encuentran dentro de los linderos de los lotes o predios que tienen frente al espacio público.

IV. ESPACIO CERRADO: Son los conformados por las construcciones y las edificaciones.

V. FACHADA: El paramento vertical de un edificio visible desde el espacio público.

VI. ALINEAMIENTO: Es la línea que las autoridades competentes en materia de catastro fijan para limitar una propiedad en su colindancia con la vía pública existente o en proyecto.

VII. BANQUETA: Acera de la vialidad.

VIII. BARDA: Es la construcción que delimita un predio.

IX. VIALIDAD: Vía Pública peatonal y vehicular que brinda acceso a los usuarios.

X. INFRACCIÓN: Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

XI. INSTALAR: Establecer, colocar, sujetar o poner un objeto ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio.

XXI. INVASIÓN: Toda ocupación no autorizada de la vía pública.

XIII. OCUPACIÓN: Permanencia temporal o permanente en determinado lugar de la vía pública realizando actividades comerciales y otras específicamente autorizadas. En el caso



de las vías públicas se prevé que la ocupación pueda presentarse en una o más de sus formas: subterránea, superficial y aérea.

XIV. PERITO RESPONSABLE: Es el profesional autorizado como perito por la Dirección de Administración Urbana, responsable de los proyectos estructurales, electromecánicos, arquitectónicos, etc.

XV. PROPIETARIO: Es el titular del derecho real de la propiedad y que le faculta para usar, disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble.

XVI. REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

XVII. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD: El estudio y opinión oficial que deberá realizar el Departamento de control urbano y planeación para determinar la procedencia de alguna acción.

XVIII. ANUNCIO: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, mercantiles, etc.

XIX. CARTEL: Papel o lamina rotulado o impreso con letras, palabras, frases, dibujos, signos, etc., destinados a la difusión de mensajes al público.

XX. PROPAGANDA: Acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios espectáculos, eventos comerciales, cívicos; religiones, ideologías, políticas, etc. Que está dirigida a influir en la actitud de una comunidad hacia algo.

XXI. DEPARTAMENTO: El Departamento de Control Urbano, adscrito a la Dirección de Administración Urbana.

XXII. DIRECCIÓN: La Dirección de Administración Urbana.

XXIII. EXCEDENTE: Es la porción de terreno que resulta de obras de urbanización cuando estas conforman secciones de arroyo más reducidas que lo proyectado, generándose entre el cordón del mismo y el límite de los predios colindantes.

XXIV. RÓTULO: Cualquier letrero o inscripción, logo o imagen ilustrativa con iluminación o sin ella, instalado en un sitio público o privado, expuesto al público, que indica o da a conocer el contenido, objeto o destino de un establecimiento comercial, oficina de servicio, bufete profesional, consultorio, producto, lugar, actividad, persona, institución, etcétera.

No se consideran rótulos los siguientes:

- A. Banderas Nacionales o Políticas.
- B. Banderolas, Emblemas de Gobierno.
- C. Logos de Gobierno.
- D. Pinturas, Murales, etcétera.

XXV. PERMISO: La autorización temporal expedida por la Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de Control Urbano.

XXVI. VÍA PÚBLICA: Todo espacio público que, por disposición de ley, se encuentra destinado a libre tránsito así, como todo inmueble que de hecho se utilice con fines recreativos y culturales, abierto al tráfico en general que es utilizado para circular por él.

XXVII. ZONIFICACIÓN: División la ciudad o área territorial en subáreas o zonas caracterizadas por una función determinada.

XXVIII. INFRACCIÓN: Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.



XXIX. ESTILO MISIÓN: Estilo arquitectónico que se asocia con las misiones coloniales del siglo XVIII, principalmente en California y México, el cual contempla arcos bien proyectados y techos bajos de teja española, pilares que terminen en arcos, o remates propios de este estilo.

XXX. ESTILO CALIFORNIANO: Estilo arquitectónico que se caracteriza por una construcción compacta con techos inclinados de tejas españolas, paredes blancas, con un remate de frontis curvo sobre la entrada principal de acceso, importantes vigas de madera vistas, pisos de cerámica roja, galerías con arcadas, un pequeño jardín delantero y un pequeño muro o murete de no más de medio metro de altura que separa la propiedad de la calle.

XXXI. ESTILO FUNCIONALISTA: Tendencia en la arquitectura, que es característico de la segunda mitad del siglo 20. La principal ventaja de los edificios construidos en este estilo, es la velocidad de su construcción, basa en la utilización y adecuación de los medios materiales en fines utilitarios o funcionales, formas rectangulares, el uso para la construcción de hormigón armado, vidrio, ladrillo, de color gris, la falta de adornos, cubiertas planas, las ventanas en una banda horizontal continua.

XXXII. ESTILO ART DECO: Este estilo además de las formas geométricas, recurre a remates terminados escalonadamente y con proas marítimas que sostienen mástiles que sirven como astas; arcos y puertas ochavadas y lujosos materiales como el mármol, el granito y el aluminio consuman el aparato decorativo.

XXXIII. ESTILO VICTORIANO: Estilo que mantiene el esquema de la galería que llega a ser perimetral o semiperimetral, donde se trabajan los detalles alrededor de los vanos y alrededor de arcos y dinteles. Estas son generalmente edificaciones elevadas sobre un basamento, con cubiertas de zinc liso o acanalados; con aplicaciones de madera: con columnas clásicas, salomónicas o anilladas; barandas torneadas en puertas y ventanas; cornisas y colores claros.

XXXIV. ESTILO DE LA PRADERA: Estilo arquitectónico entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX. El estilo esta generalmente marcado por líneas horizontales, planas o con techos de cuatro aguas con unos amplios voladizos o aleros, ventanas agrupadas en franjas horizontales, en integración con el paisaje, construcción solida, artesanía y disciplina en el uso de la ornamentación.

XXXV. ESTILO SOUTH WEST: Lo que caracteriza este estilo es su sencillez, muros gruesos, ángulos sin vértices, redondeados, y colores tierras, beige, ocre, las vigas de gruesos maderos, que marcando la estructura de techos y suelos, sobresalen de éstos, quedando a la vista. A su vez, la madera, tosca y de grandes volúmenes, es otro elemento que integra el esquema rustico.

XXXVI. ESTILO INDUSTRIAL: El material que revoluciona esta arquitectura fue el hierro, primero como pie derecho en forma de columna, luego sustituyendo a las vigas de madera y después a los marcos de las ventanas. Esta evolución se aplico sobre todo a los edificios fabriles, espacio interior amplio, se rentabiliza mejor el espacio también en altura, ya que se posibilita el incremento de plantas.

XXXVII. EQUIPAMIENTO URBANO: Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud;



educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.

XXXVIII. PARQUE: Área verde o espacio abierto ajardinado de uso público, ubicado dentro de una población, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de la ciudad y ofrece fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes.

XXXIX. MOBILIARIO URBANO: El mobiliario urbano es el conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos. En este conjunto se incluyen bancos, papeleras, barreras de tráfico, buzones, bolardos, baldosas, adoquines, paradas de transporte público (en las que podemos encontrar marquesinas), cabinas telefónicas, entre otros.

ARTÍCULO 8.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular:

- I. Zonificación.
- II. Espacios públicos y privados.
- III. La ocupación temporal de la vía pública.
- IV. Las construcciones.
- V. El instalar anuncios, Instalaciones aéreas o subterráneas.
- VI. Pintura, remodelación y fachadas.
- VII. Preservación del paisaje y vegetación de ornato.
- VIII. Mobiliario y equipamiento urbano.
- IX. Vialidad vehicular y peatonal.
- X. Inspección y vigilancia.
- XI. Sanciones.

ARTÍCULO 9.- Las personas físicas o morales que hagan uso de los espacios públicos y los gobiernos Municipal, Estatal y Federal, así como dependencias descentralizadas de los tres niveles de gobierno y empresas o instalaciones, serán solidariamente responsables de efectuar los trámites pertinentes y del pago de las sanciones que se originen con motivo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Todo ciudadano podrá denunciar ante la autoridad Municipal correspondiente, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Para las construcciones existentes que se remodelen se les otorgara incentivos fiscales Municipales, durante la etapa de los trabajos de remodelación, contemplados en la ley de ingresos del Municipio de Tecate, durante el ejercicio fiscal vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES COMUNES, PERMISOS, ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS GENERALES.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Administración Urbana y de los Departamentos que la conforman, tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de imagen urbana.



- I. Recibir las solicitudes, tramitar, expedir y revocar en su caso las autorizaciones y permisos específicos para obras y acciones de imagen urbana, a que se refiere el presente reglamento.
- II. Determinar las zonas y las edificaciones en las que únicamente se permita la conservación de inmuebles.
- III. Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- IV. Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la imagen urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente reglamento.
- V. Aplicar y/o ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso, sancionar las infracciones cometidas al mismo.
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- VII. Crear un listado de zonas y edificaciones susceptibles a ser declarados patrimonio histórico Tecatense, el cual tendrá todo el respaldo legal que este reglamento representa.
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este reglamento, las que le confiera el Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Reglamentos, las siguientes facultades y atribuciones en materia de anuncios, espacios públicos y ocupación temporal de la vía pública:

- I. Ordenar, controlar e inspeccionar por medio de visitas domiciliarias que se cumplan las disposiciones relativas en materia de anuncios, espacios públicos y el uso temporal de la vía pública, contenidas en el presente Reglamento.
- II. Revisar, clausurar y ejecutar actos tendientes a la ocupación temporal de los espacios públicos, anuncios y ocupación temporal de la vía pública.
- III. Vigilar y hacer valer las dimensiones y colocación de los anuncios que establece el presente Reglamento, cuando estos se instalen en los espacios públicos y/o en la vía pública.
- IV. En caso de que se infrinja este reglamento aplicar las sanciones necesarias.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios de anuncios, edificios de uso comercial, sean públicos o privados y todo aquel que ocupe temporalmente la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener edificios, instalaciones y objetos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.
- II. Dar aviso a la Dirección de Administración Urbana y al Departamento de Control Urbano de cualquier cambio accidental dentro de los 5 días naturales siguientes al día en que ocurra.
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos autorizados a la Dirección de Administración Urbana o al Departamento de Control Urbano, dentro de los 5 días naturales siguientes en que hubiesen sido concluidos.



- IV. Solicitar permiso para ejecutar obras o modificaciones, de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento y con apego a lo previsto por el Reglamento de la Ley de Edificaciones.
- V. Contar con el permiso de operación correspondiente vigente en el domicilio en que estén estos establecidos.
- VI. Cuidar que los colores de las pinturas sean los indicados por este Reglamento y que por su brillo o intensidad, no molesten la vista, distraigan a conductores o rompan con la armonía de la ciudad.
- VII. Los edificios situados en zonas para las que existan planes parciales de desarrollo urbano deberán recibir mantenimiento pintándose y reparándose en forma periódica.
- VIII. Las demás que les imponga este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 15.- A fin de mantener, preservar y conservar la imagen urbana del Municipio, queda prohibido:

- I. Pintar las fachadas de establecimientos con los colores de las marcas o productos anunciantes o patrocinadores;
- II. Fijar o pintar anuncios de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes; casas particulares, bardas o cercas, en los sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo; en los muros y columnas de los portales;
- III. Fijar propaganda con productos adhesivos o calcomanías que dañen las fachadas;
- IV. Borrarr, cambiar de sitio, estropear o alterar la nomenclatura de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos;
- V. Que los propietarios de vehículos fuera de servicio o en calidad de chatarra los mantengan en la vía pública;
- VI. Que los comerciantes obstruyan la vía pública, ya sea con los bienes que expendan o con los implementos que utilicen para realizar sus actividades comerciales, sin los permisos correspondientes;
- VII. Arrojar basura o conectar desagüe de aguas negras a los sistemas de drenaje pluvial.

CAPÍTULO TERCERO

VIGENCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 16.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la aplicación y observancia de este será de carácter obligatorio.

La vigencia de las autorizaciones para instalar cualquier elemento relacionado con este reglamento, para construir, edificar, remodelar y pintar, serán válidas por el término contenido en las mismas, según se expidan.



Los titulares de los permisos deben gestionar su renovación 10 días antes de que expire la vigencia de dicha autorización, la que se podrá volver a conceder si las condiciones de seguridad, comodidad, control vial, limpieza y demás condiciones fueron observadas y se considera que continuarán siéndolo.

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública, en ningún caso podrán ser mayores a tres meses, ni podrán renovarse cumplido el plazo otorgado, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo. Ni podrán otorgarse dentro de la Zona 1, Eje Norte-Sur y Eje Este-Oeste.

Al término de la vigencia del permiso y ante la falta de su renovación, el titular del mismo deberá retirar el anuncio, instalaciones y todo objeto que haya sido ubicado con base al permiso expirado o cancelado.

CAPÍTULO CUARTO ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 17.- La zonificación tiene como finalidad delimitar y categorizar áreas fundamentadas en el ordenamiento urbano que determina este reglamento que estará apoyado en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, y lograr una mejor administración de la ciudad de Tecate, Estado de Baja California.

El anexo 1 del presente reglamento, clasifica la ciudad de Tecate, conforme a las siguientes zonas:

ZONA 1: Quedará comprendida con los accesos a la ciudad establecidos en el anexo 1 del presente Reglamento, la zona de demarcación del río Tecate y los siguientes tramos de calles:

Calle Venustiano Carranza (De Av. Hidalgo hasta la Av. México)
Av. México (Desde Calle Venustiano Carranza hasta Calle Pdte. Portes Gil)
Calle Pdte. Portes Gil (De Av. México hasta Av. Hidalgo)
Av. Miguel Hidalgo (De calle Pdte. Portes Gil hasta la Calle Venustiano Carranza)

ZONA 2: Se conforma de los siguientes fraccionamientos o colonias.

Col. Espinoza
Fracc. Romero
Col. Moderna
Col. Federal
Fracc. Zorrilla
Col. Prohogar
Fracc. El Refugio
Fracc. La Hacienda
Col. Chávez
Col. Encanto Norte
Col. Encanto Sur
Col. La Viñita



Los Encinos
Rancho González
Frac. San Fernando
Col. Centro Urbano
Fracc. Valencia
Col. Cuauhtémoc Oeste
Col. Esteban Cantú
Col. Industrial
Col. Aldrete

ZONA 3: Se conforma de la siguiente manera:

Col. Colinas del Cuchumá
Col. Ampliación Colinas
Col. Colinas del Cuchumá Norte
Col. Bella Vista
Rancho San Francisco
Col. Loma Alta
Residencial San Jorge
Infonavit Paraíso
Col. Paraíso
Col. Benito Juárez
Col. Morelos
Col. Emiliano Zapata
Col. Emiliano Zapata II
Col. La Bondad
Col. Francisco Villa
Col. XIII Ayuntamiento
Rancho la Rinconada
Col. Militar
Infonavit las Huertas
Col. Cuauhtémoc Este
Col. Guajardo
Fracc. El Descanso
Frac. Cucapah
Col. Ampliación Descanso
Col. Jardines del Rio
Col. Lázaro Cárdenas
Col. Miguel Alemán
Col. Lázaro Cárdenas II
Col. Santa Fe
Col. Valle Verde
Rancho el Descanso
Fracc. Emiliano Zapata
Fracc. Terrazas del Rio
Col. Luis Donaldo Colosio



Fracc. Fundadores
Fracc. Andalucía
Col. 1ro. De Mayo
Fracc. El Mayab
Parque Industrial Tecate

ZONA 4: Esta zona será Zona Vitivinícola y se integra de la siguiente manera:

Valle de Tanamá
Valle de San Valentín
Valle las Palmas.

ZONA 5: Se integra de la siguiente manera:

Las demás colonias, Fraccionamientos, delegaciones y asentamientos que no se mencionan en las zonas anteriores.

CAPÍTULO QUINTO ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- Los ordenamientos establecidos en este capítulo se aplicarán en la Zona 1, Zona 2, Zona 3, Zona 4 y Zona 5.

ARTÍCULO 19.- Las zonas establecidas en este capítulo deberán contar con señalética turística y responderán a un diseño uniforme y ubicación estratégica de acuerdo a los siguientes ejes:

- I. El eje ESTE-OESTE: comprende el Boulevard Morelos – Avenida Benito Juárez – Boulevard Benito Juárez.
- II. El EJE NORTE-SUR: comprende la calle Lázaro Cárdenas, calle Ortiz Rubio y Calzada Universidad, tomando como referencia los puntos de partida para el turismo para indicar la ubicación de los sitios determinados como turísticos y/o servicios básicos.

ARTÍCULO 20.- Se deberá utilizar materiales de construcción de la región tales como piedra de la región, piedra, laja, productos de barro como tabique, herrería y adoquín en colores Terracota, madera, azulejo artesanal, entre otros, en todos los espacios públicos.

ARTÍCULO 21.- Los colores a utilizar se deberán apegar a lo establecido en la siguiente tabla:

Mobiliario	Materiales	Color
Alumbrado Publico	Acero	Café (Pantone 469)
Postes para señalética	Acero	Café (Pantone 469)



Nomenclatura	Lamina y poste de Acero	Lamina de acuerdo a reglamentación Poste Café (Pantone 469)
Semáforo	Acero	Café (Pantone 469)
Bancas	Acero	Café (Pantone 469)
Maceteros	Piedra, Concreto	Natural
Depósitos de basura	Acero, Plástico	Acero Café (Pantone 469), Plástico de acuerdo a reglamentación establecida para reciclaje.

ARTÍCULO 22.- Todo el cableado público deberá ser subterráneo. Los postes existentes deberán de mantenerse en buenas condiciones y libres de propaganda en tanto se reubiquen de modo subterráneo.

Las instalaciones de cableado subterráneo, deberán estar sujetas a las siguientes consideraciones:

- I. La realización de obras de pavimentado, requerirán previamente y de forma integral de dar solución a las demandas de redes de infraestructura.
- II. Las obras de mantenimiento y conservación de empedrados y recubrimientos en vialidades, serán permitidas en horarios que no interfieran con las actividades de la población local y el turismo.
- III. Las calles en las que por su poca anchura no admitan postes, se colocaran lámparas en las paredes de las contracciones.
- IV. En las calles anchas, plazas y demás sitios abiertos, las lámparas podrán ir en postes de materiales ornamentales o sobre los muros, según sea adecuado en cada caso, siempre deberán considerarse el espacio armónico natural.
- V. En la zona 1 se deberá ocultar las instalaciones eléctricas y telefónicas, evitando exponer postes, cables, antenas, transformadores y demás elementos que dañen la armonía visual, en el resto de las zonas, se procurará ocultarlas en medida de lo posible.

ARTÍCULO 23.- Los edificios públicos, deberán contener un área destinada a área verde y/o recreativa en proporción a la superficie del predio de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Para oficinas será el 10% Mínimo.
- II. Para edificios culturales será el 20% Mínimo.
- III. Para edificios deportivos será el 30% Mínimo.

ARTÍCULO 24.- las bardas verdes deberán constituirse con arbustos y mantenerlos a una altura de 1.20 metros y 90 cm de ancho, con la finalidad de que cumplan el propósito indicado. Las especies arbustivas para conformar las bardas verdes deberán plantarse a una distancia no mayor de 20 cm entre una y otra, de tal forma que estructuren un macizo vegetal denso. Las bardas verdes también pueden establecerse dentro del espacio urbano mediante la cobertura vegetal de fachadas, ya sean muros o enrejados. El propósito es cubrir dichos elementos arquitectónicos con material vegetal para generar una imagen verde, que además de contribuir a la producción de oxígeno en la zona urbana y mejorar el microclima al proporcionar un poco de humedad, mejora sustancialmente la imagen urbana, al “sustituir” las fachadas, generalmente deterioradas y grises,



por una imagen fresca, vive y verde. Deberá establecerse como norma a ser atendida en aquellas fachadas del sector público, así como en aquellos sitios privados que ofrecen servicios públicos, como en el caso de los estacionamientos. Entre las especies recomendadas están, las enredaderas como la hiedra y sus variantes. Otra especie, que requiere de mayor cuidado, es el trueno. El jazmín de Arabia puede ser utilizado en bardas con protecciones (barrotes). Finalmente puede promoverse la aplicación de la cobertura de fachadas en los particulares.

ARTÍCULO 25.- La sección de banquetta deberá tener un ancho mínimo de acuerdo a la zona:

- I. Zona 1 ancho mínimo del 20% del ancho de la Vialidad.
- II. Zona 2 ancho mínimo del 15% del ancho de la Vialidad.
- III. Zona 3 ancho mínimo del 15% del ancho de la Vialidad.
- IV. Zona 4 ancho mínimo del 15% del ancho de la Vialidad.
- V. Zona 5 ancho mínimo del 15% del ancho de la Vialidad.

ARTÍCULO 26.- Los espacios públicos que se encuentren ubicados a 150 metros de distancia de un estacionamiento público, podrán prescindir de un estacionamiento, de lo contrario deberá proporcionarlo al usuario.

ARTÍCULO 27.- En las zonas destinadas para áreas verdes, deberán sembrarse vegetación endémica y/o vegetación introducida que no amenace la vegetación propia de la región, además deberá mantenerse en buenas condiciones.

ARTÍCULO 28.- Las fachadas de los edificios públicos y sus elementos deberán mantener una imagen homogénea en cuanto a su diseño, forma y color, el exterior deberá mantener una gama de colores similares en tonalidades que vallan de los blancos mate a los terracota, a menos que el acabado sea aparente, los edificios de valor artístico y/o histórico deberán mantener su estructura física hasta donde sea posible a través de la conservación, remodelación y aprovechamiento de todas las edificaciones e infraestructuras que puedan ser rehabilitadas y cuando las mismas representen un valor cultural para la comunidad; la forma deberá integrarse y armonizar con las características tipológicas de sus colindantes en dimensiones y proporciones, el diseño deberá responder al sitio en donde se encuentre creado edificaciones bioclimáticas y a la identidad formal del área urbana utilizando los estilos misión y californiano, pudiendo integrar elementos de estilo art-decò, funcionalista, de la pradera, o south west, y utilizando materiales de construcción de la región, tales como: cualquier piedra de la región, ladrillo de Mexicali, ladrillo de prensa, adoblock, ladrillo rojo, adobe, detalles arquitectónicos de barro, azulejo tipo talavera, herrería artística, piedra de río, adoquín y teja española o shingle en techos.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe la instalación de negocios ambulantes dentro de las áreas públicas, salvo en días festivos o en fiestas populares, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones de la autoridad competente.

ARTÍCULO 30.- Las estructuras de soporte de las antenas de comunicación, deberán estar sujetas a las siguientes consideraciones.

- I. No podrán ubicarse en la vía pública;
- II. Se deberán colocar entre ellas una distancia no menos a 150 metros;



- III. En su base se deberán colocar elementos contruidos con acabados y colores predominantes en el entorno, que disimulen la estructura, a una altura de 2.50 metros, además de contar con arborización que reduzca su impacto visual en el área inmediata a su base;
- IV. El titular de las antenas, deberá contar con la autorización de la autoridad correspondiente, para su instalación;
- V. No se permitirá ningún tipo de anuncio y/o publicidad en las partes que compongan el diseño total de la instalación de la antena;
- VI. Se permitirá la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no se demerite la imagen urbana y previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31.- Dentro de la estructura vial se observarán las normas correspondientes a las mismas, tanto en funcionamiento de proyecto y de operación, así como el dimensionamiento y compatibilidad con los usos de suelo y el transporte al que deberán servir de apoyo, para lo cual las vialidades deberán contar con las siguientes dimensiones:

- I. **ZONA 1:** Deberá contar con un mínimo de 20 Metros de ancho, incluyendo banquetas.
- II. **ZONA 2:** Deberá contar con un mínimo de 16 Metros de ancho, incluyendo banquetas.
- III. **ZONA 3:** Deberá contar con un mínimo de 15 Metros de ancho, incluyendo banquetas.
- IV. **ZONA 4:** Deberá contar con un mínimo de 15 Metros de ancho, incluyendo banquetas.
- V. **ZONA 5:** Deberá contar con un mínimo de 12 Metros de ancho, incluyendo banquetas.

ARTÍCULO 32.- El trazo de nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana existente y a los lineamientos que para dichos efectos establezcan los programas de desarrollo urbano vigente y aplicable. En ningún caso se permitirán ampliaciones de calles que afecten edificios con valor histórico o trazos de calles originales.

ARTÍCULO 33.- A solicitud de los interesados y previo dictamen de la autoridad, las vialidades menores a 10 metros, que sean de tipo cerradas o con recorridos menores a 150 metros, se reconocerán en los planos oficiales como servidumbres de paso legales, o si lo están, en régimen de condominio y deberán ser mantenidas por los habitantes de los predios colindantes o condominios, para lo cual le deberán de dar mantenimiento.

ARTÍCULO 34.- Las esquinas en las zonas urbanas determinadas, se diseñarán con una ampliación de guarniciones para reducir la distancia del cruce peatonal, estas mismas contemplarán una rampa que abarque radialmente 90 grados para permitir al acceso a sillas de ruedas, carriolas, bicicletas, etc.

Asimismo, se ubicarán bolardos en el límite de estas guarniciones con una distancia entre sí que impida el ingreso a otro tipo de vehículos.



Estas esquinas podrán alojar módulos de señalización, contarán con espacios para jardineras y/o monumentos o esculturas y elementos de vegetación, siempre y cuando no se interpongan al trazo de cruce peatonal.

Los carriles extremos de estas zonas, serán destinadas a estacionamiento y el pavimento de las mismas deberán tener una coloración en rojo terracota, de modo que se queden diferenciados a los carriles de circulación.

ARTÍCULO 35.- Los cruces peatonales deben señalarse con pasos de cebra de 4.00 metros de ancho. Este cruce no podrá ser obstruido por ningún elemento. Deberá ser nivelado y contará con un camellón o zona de descanso cuando el ancho de la vialidad lo permita y tenga 4 o más carriles de circulación.

Se fomentarán los espacios peatonales a través de cruces señalizados, banquetas y andadores de 3.00 m de ancho como mínimo e iluminación adecuada.

ARTÍCULO 36.- Las ciclo pistas deberán contar como mínimo 1.50 metros de ancho cuando el carril sea de un solo sentido, con la posibilidad de acceso vehicular de emergencia, cuando la sección así lo permita.

ARTÍCULO 37.- Toda colocación de pavimento o cambio de materiales deberá realizarse sin alterar el nivel de acceso a los edificios del entorno.

Los cambios de pavimento en las aceras y áreas peatonales deberán ser uniformes en diseño y color, tendiendo a la recuperación de los niveles originales y en ningún caso deberán ser sobrepuestos.

Se restituirá la continuidad de las banquetas conforme a la traza original de las calles y de los alineamientos de inmuebles, buscando que el sistema vial peatonal tenga continuidad y este separado de la circulación vehicular.

En caso de no existir banquetas, estas deberán colocarse de tal manera que permitan el paso de peatones del lado del parámetro y no afecten la vialidad.

ARTÍCULO 38.- No se autorizará en ningún caso el establecimiento en las vías públicas de elementos permanentes o provisionales que impidan el libre tránsito peatonal o vehicular, tales como casetas de vigilancia, cadenas u otros similares.

ARTÍCULO 39.- En cuanto a las terrazas y ampliaciones de restaurantes, cafeterías, fuentes de sodas y en general los establecimientos podrán extender sus servicios a la vía pública, siempre y cuando se cuente con espacio continuo y suficiente para el tránsito peatonal, retirando su mobiliario diariamente o en el momento en que así se requiera, ajustándose en forma, volumen y color a su entorno, tampoco deberán ser masivos o que interrumpen la perspectiva de la calle, pudiendo la autoridad Municipal competente cancelar el permiso por el uso de la vía pública



cuando el mantenimiento sea deficiente, entre otros aspectos y deberán seguir los siguientes lineamientos:

- I. Los restaurantes y cafés se podrán ampliar en banquetas con una distancia máxima de 1.50 metros siempre y cuando se cuente con el espacio continuo y suficiente para el tránsito peatonal que será de 1.50 metros como mínimo. Quedando a discrecionalidad de la autoridad competente los casos en los que las medidas de las banquetas varíen.
- II. Esta ampliación deberá estar debidamente delimitada de la vía peatonal mediante barandales o vegetación con una altura no mayor a 1.20 Mts.
- III. Se retirará el mobiliario diariamente al cierre del local o en el momento que se requiera.
- IV. Estas ampliaciones se ajustarán en forma, volumen y color a su entorno.
- V. No se permitirán anuncios publicitarios en mobiliario, sombrillas y toldos, solo quedará permitido colocar el nombre del patrocinador a un tamaño máximo de 30 cm.

ARTÍCULO 40.- Las escaleras que se encuentren ubicadas en espacios públicos deberán ser preferentemente rectas, no tener un ancho menor a 1.50 m, tendrá como máximo 10 peldaños seguidos sin descanso, la huella de los escalones no será menor a 30 cm., el peralte estará relacionado con la longitud y la altura de la escalera, teniendo un máximo de 18 cm. Los materiales deberán ser antiderrapante y uniformes para evitar accidentes, no es recomendable la utilización de materiales de color blanco.

CAPÍTULO SEXTO SOBRE EL MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 41.- La forma, dimensión y diseño del espacio público deberá fomentar el mejoramiento de la imagen urbana.

Las instalaciones de mobiliario y equipo de servicio urbano de los centros de población de la zona de estudio, deberá contar con un permiso previo de las autoridades correspondientes y debe ser colocado dentro de los espacios previamente asignados dentro del diseño urbano de forma que no obstruya las vialidades y los espacios públicos existentes.

Cuando en los programas y acciones de mejoramiento en los que se pretendan realizar proyectos para la proposición de mobiliario urbano, postes, bancas, puestos de periódicos, kioscos, teléfonos públicos, señalamientos de nomenclatura y otros semejantes, sean propuestos por una autoridad o un particular se requerirá autorización de la Dirección de Administración Urbana y solo se ejecutaran cuando resulten congruentes con las características y condiciones de las zonas y sitios patrimoniales, en lo referente a las alturas, colores, acabados de fachadas.

Todo elemento de mobiliario urbano deberá cumplir con los siguientes principios:

- I. Permitir la libre circulación de peatones y vehículos.
- II. No exceder de elementos conforme a los caracteres del lugar.



- III. Durabilidad y permanencia.
- IV. Tiene prioridad el mobiliario vial sobre el de los servicios y este sobre el complementario, para efectos de localización y posición.
- V. Se sugiere la creación de elementos de mobiliario urbano que incorporen y agrupen distintos usos dentro de un mismo con la finalidad de controlar la cantidad y ubicación a lo largo de los espacios urbanos.
- VI. Deberá estar construido de materiales resistentes con especificaciones de calidad que garanticen su estabilidad a fin de tener muebles resistentes de uso frecuente al medio ambiente natural y social.
- VII. Las propuestas de mobiliario urbano nuevo, deberán armonizar en materiales, forma, textura, color e imagen en el contexto urbano de la zona. Como se muestra en la siguiente tabla.

Mobiliario	Materiales	Color
Alumbrado Público, semáforos y teléfonos públicos	Acero	Café (Pantone 469)
Postes para señalética	Acero	Café (Pantone 469)
Nomenclatura	Lamina y poste de Acero	Lamina de acuerdo a reglamentación Poste Café (Pantone 469)
kioscos	Acero, piedra y madera	Café (Pantone 469), Gris (Pantone 429), o Natural
Bancas y estaciones para bicicletas	Acero	Café (Pantone 469) Gris (Pantone 429)
Maceteros	Piedra, Concreto	Natural
Depósitos de basura	Acero, Plástico	Acero Café (Pantone 469), Gris (Pantone 429), Plástico de acuerdo a reglamentación establecida para reciclaje.

ARTÍCULO 42.- La ubicación y reubicación del mobiliario será determinada discrecionalmente por la autoridad Municipal, tomando en cuenta el siguiente aspecto:

Distancia mínima de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y máximo de 0.60 metros desde el borde de la guarnición.

ARTÍCULO 43.- Respecto de la ubicación de los depósitos de basura, se deberá apegar a lo siguiente:

- I. Es conveniente que estos elementos sean accesibles y manejables, para facilitar su uso.
- II. Para evitar la contaminación, es recomendable que cuenten con tapa, que impida la entrada de agua y la salida de los malos olores.



- III. Asimismo, es necesario que el interior sea removible, de tal forma que se facilite el vaciado de los desperdicios.
- IV. Será de carácter obligatorio que el depósito de basura se conserve dentro del predio y sea sacado por el propietario con horas de anticipación al día en que será recogida por la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- V. En las plazas y jardines se recomienda colocar un depósito de basura por cada 300 m² y en áreas para la recreación uno por cada 200 m².
- VI. Se recomienda colocar un depósito de basura en las esquinas de la manzana.

ARTÍCULO 44.- se deberán incorporar a las instalaciones telefónicas a módulos de señalización o paraderos de autobuses u otro tipo de mobiliario que pudiera alojarlo.

ARTÍCULO 45.- La instalación de bancas de descanso se podrá ubicar principalmente adjuntas a las áreas verdes, jardines, zonas de recreación, vialidades peatonales, en lugares sombreados o parcialmente asoleados y en la cercanía de las plantas, que brinden descanso placentero.

Para la delimitación de áreas y circulaciones proporcionando protección a los árboles y la vegetación se recomienda la utilización de arriates que deberán tener al menos un metro de profundidad como mínimo, así como un buen drenaje y construirse con materiales regionales de mantenimiento mínimo y resistentes a impactos, en especial cuando se localicen próximos a las áreas de circulación de vehículos y estacionamientos.

Las bancas deberán respetar las siguientes características:

- I. No deberán ser mayores a los 2.00 m de longitud y no tendrán una altura mayor a los 40 cm.
- II. Deberán estar hechas de madera resistente a la intemperie.
- III. Su colocación será con la vista hacia los lugares de la actividad.
- IV. Deberán procurar que vayan agrupadas con basureros y luminarias.

ARTÍCULO 46.- La altura total de la edificación será de acuerdo con el número de niveles establecidos en la zonificación y se deberá de considerar a partir del nivel natural de cada predio. En caso de que por razones de procedimiento constructivo se opte por construir el estacionamiento medio nivel por abajo del nivel de la banqueta, el número de niveles se contara a partir del medio nivel por arriba del nivel de la banqueta.

ARTÍCULO 47.- Las instalaciones permitidas por encima de los niveles de altura especificados por la zonificación y construidos independientemente de los inmuebles, podrán ser específicamente antenas, tanques, torres de transmisión, astas de bandera, casetas de maquinaria, siempre y cuando sean compatibles con el uso de suelo.

ARTÍCULO 48.- Las lámparas de uso particular deberán ser faroles de diseño sencillo y discretos en el frente de las casas adosadas al muro; su altura será de 2.40 metros sobre el nivel de la banqueta y no podrán sobresalir más de 40 cm del límite de la propiedad. La coloración de la luz deberá ser cálida, evitando la luz azulosa y fría (luz neón, fluorescente, de mercurio y cualquiera



que sea parpadeante). Esto deberá aplicarse para la iluminación de locales comerciales, restaurantes, hoteles y negocios en general.

Sobre vialidades estructuradoras se evitarán sin vista al exterior con techos planos o láminas de cartón, asbesto, cemento, galvanizado o de aluminio, la vista de tinaco y demás instalaciones como tanques de gas, tendederos de ropa, deberán taparse con muros.

Los bajantes de aguas pluviales nunca deberán instalarse sobre la fachada, estos deberán integrarse en los muros.

ARTÍCULO 49.- Las nuevas construcciones deberán de adecuarse en proporción de macizos y vanos, así como al ritmo colindante y en su caso a la tipología de los inmuebles históricos.

La dimensión de los vanos deberá ser similar a la de los vanos de las construcciones históricas de la zona.

ARTÍCULO 50.- Las paradas de autobuses deberán dar protección del clima a los usuarios y deberá contar con bancas adosadas a éstos, además de contar con un área específica para anuncios publicitarios. El espaciamiento recomendable en zonas de uso habitacional es de 400 m. y en zonas comerciales de 200 m.; la sección mínima requerida de banqueta para su instalación es de 5.00 m.

ARTÍCULO 51.- Para la delimitación de áreas y circulaciones proporcionando protección a los árboles y la vegetación se recomienda la utilización de arriates que deberán tener al menos un metro de profundidad como mínimo, así como un drenaje y construirse con materiales regionales de mantenimiento mínimo y resistentes a impactos, en especial cuando se localicen próximos a las áreas de circulación de vehículos y estacionamientos.

ARTÍCULO 52.- Los tamaños y escalas para esculturas y monumentos deben ser proporcionales a su ubicación, lo que en el espacio urbano se refiere a los edificios y al entorno al que se va integrar. Su ubicación será en plazas, parques, jardines y/o camellones teniendo el suficiente espacio a su alrededor para poder caminar y observarlos libremente. Los materiales a utilizar deberán ser duraderos y resistentes a la intemperie, a la contaminación urbana y al vandalismo, como lo son la piedra o el metal. El fondo, la luz, y la sombra serán de gran importancia en la integración de estos con respecto al espacio urbano.

La modificación de monumentos existentes deberá contar con los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 53.- El alumbrado público deberá contemplar luminarias de baja contaminación lumínica tipo LED y colocarse en postes de una altura no mayor a los 10 metros, cuya separación estará definida según la zona:

- I. Zona 1. A cada 15 metros de forma alterna a lo largo de la vialidad.
- II. Zona 2. A cada 20 metros de forma alterna a lo largo de la vialidad.
- III. Zona 3. A cada 25 metros de forma alterna a lo largo de la vialidad.
- IV. Zona 4. A cada 25 metros de forma alterna a lo largo de la vialidad.



- V. Zona 5. A cada 30 metros de forma alterna a lo largo de la vialidad.

ARTÍCULO 54.- La altura de su montaje estará dada por un cálculo lumínico revisado y aprobado por la autoridad competente. Este cálculo estará dado en luxes (lx).

CAPÍTULO SÉPTIMO ESPACIOS PRIVADOS

ARTÍCULO 55.- Los particulares propietarios u ocupantes de los espacios privados deberán aplicar el presente reglamento de imagen urbana en las obras que se ejecuten, a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

Así mismo deberán apegarse en sus próximas remodelaciones a lo dispuesto en el presente reglamento.

Los ordenamientos establecidos en este Capítulo serán aplicables en la zona 1, zona 2, zona 3, zona 4 y zona 5, según se indique en el presente orden legal.

ARTÍCULO 56.- Para lograr una mejor imagen del Municipio de Tecate, se establecen las siguientes disposiciones a los espacios privados las cuales se aplicarán en la zona 1.

- I. En las fachadas públicas y privadas se deberán utilizar materiales de construcción de la región tales como piedra de la región, piedra laja, productos de barro como tabique, herrería y adoquín en colores terracota.
- II. En lo que respecta a la estructura de la edificación podrán emplearse otros materiales, tales como acero y concreto hidráulico.
- III. Las fachadas de las edificaciones deberán de conservar bien definidos los estilos arquitectónicos misión y californiano y podrán contar con detalles de los estilos Art, deco, funcionalista, de la pradera y south west. Se sugiere un acabado con textura rugosa y el 70% de la superficie bajo estos colores sugeridos: blanco, beige (Pantone 155) para superficies mayores. Los detalles y acentos podrán realizarse utilizando colores contrastantes a los anteriores como el café (Pantone 469), (Pantone 4655), (Pantone 157), (Pantone 174) y siempre y cuando no rebasen del 30% de la superficie total. Las construcciones existentes que tengan fachadas con los estilos arquitectónicos victoriano o industrial, deberán de conservar estos estilos cuando se les realicen remodelaciones o adecuaciones en sus fachadas.
- IV. Los propietarios o poseedores de los edificios deberán de cuidar que los colores de las pinturas que se usen en las fachadas armonicen con el conjunto de los demás edificios.
- V. En fachadas se recomienda incorporar piedra en muros y/o detalles, se procurará marquetería de herrería en puertas y ventanas. Así como también arcos bien proyectados y techos bajos de teja española y pilares que terminen en arcos.
- VI. Deberá mantener los edificios, instalaciones y objetos fuera y dentro de su propiedad en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.



- VII.** Deberán contener un área libre al frente de su propiedad en proporción a la superficie construida en relación a las siguientes disposiciones:
 - a.** Construcciones de 1 nivel será 1 metro.
 - b.** Construcciones de 2 niveles será de 2 metros.
 - c.** Construcciones de 3 o más niveles será de 3 metros.
- VIII.** Los locales comerciales que se encuentren ubicados a 150 metros de distancia de un estacionamiento público, podrán prescindir de un estacionamiento privado para sus clientes.
- IX.** En las zonas destinadas para áreas verdes, se deberá sembrar vegetación endémica y vegetación introducida que no amenace la vegetación propia de la región, así como también deberán mantenerse en buenas condiciones, dando prioridad en espacios públicos a la vegetación de matorral.
- X.** Los lotes baldíos deberán mantenerse cercados con bardas y/o cerco de altura mínima de 2.00 metros. Se deberán utilizar materiales que no dañen la imagen urbana.
- XI.** Los predios baldíos deberán mantenerse limpios y libres de maleza.
- XII.** Las personas que deseen pintar, remodelar o construir en fachadas exteriores, deberán solicitar autorización de la Dirección de Administración Urbana.

ARTÍCULO 57.- Para lograr una mejor imagen del Municipio de Tecate, se establecen las siguientes disposiciones a los espacios privados las cuales se aplicarán en la Zona 2 y Zona 4:

- I.** En las fachadas públicas o privadas se deberán utilizar materiales de construcción tales como piedra de la región, piedra laja, productos de barro como tabique, herrería y adoquín en colores terracota. Las construcciones existentes que tengan fachadas con los estilos arquitectónicos victoriano o industrial, deberán de conservar estos estilos cuando se les realicen remodelaciones o adecuaciones en sus fachadas.
- II.** Los propietarios o poseedores de los edificios deberán de cuidar que los colores de pinturas que se usen en las fachadas armonicen con el conjunto de los demás edificios.
- III.** Deberá mantener los edificios, instalaciones y objetos fuera y dentro de su propiedad en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.
- IV.** Deberán contener un área libre al frente de su propiedad en proporción a la superficie construida en relación a las siguientes disposiciones:
 - a.** Construcciones de 1 nivel será 1 metro.
 - b.** Construcciones de 2 niveles será de 2 metros.
 - c.** Construcciones de 3 o más niveles será de 3 metros.
- V.** En las zonas destinadas para áreas verdes, deberá sembrarse vegetación endémica y vegetación introducida que no amenace la vegetación propia de la región y mantenerse en buenas condiciones, dando prioridad en espacios públicos a la vegetación de matorral.
- VI.** Los lotes baldíos deberán mantenerse cercados con bardas y/o cerco de altura mínima de 2.00 metros. Se deberán utilizar materiales adecuados que no dañen la imagen urbana.
- VII.** Los predios baldíos deberán mantenerse limpios y libres de maleza.



ARTÍCULO 58.- Para lograr una mejor imagen del Municipio de Tecate, se establecen las siguientes disposiciones a los espacios privados las cuales se aplicarán en la zona 3 y zona 5:

- I. En las fachadas públicas y privadas se deberá utilizar materiales de construcción tales como piedra de la región, piedra laja, productos de barro como tabique, herrería y adoquín.
- II. Deberá mantener los edificios, instalaciones y objetos fuera y dentro de su propiedad en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.
- III. Deberán contener un área libre al frente de su propiedad en proporción a la superficie construida en relación a las siguientes disposiciones:
 - a. Construcciones de 1 nivel será 1 metro.
 - b. Construcciones de 2 niveles será de 2 metros.
 - c. Construcciones de 3 o más niveles será de 3 metros.
- IV. En las zonas destinadas para áreas verdes, deberá sembrarse vegetación endémica y vegetación introducida que no amanece la vegetación propia de la región. Y mantenerse en buenas condiciones, dando prioridad en espacios públicos a la vegetación de matorral.
- V. Los lotes baldíos deberán mantenerse cercados con bardas y/o cerco de altura mínima de 2.00 metros. Se deberán utilizar materiales adecuados, y que no dañen la imagen urbana.
- VI. Los predios baldíos deberán mantenerse limpios y libres de maleza.

ARTÍCULO 59.- Las bardas de los alineamientos, edificios y baldíos, a excepción de las de materiales aparentes, deberán aplanarse con mortero cemento-arena y pintados con la cromática respectiva para la Ciudad de Tecate. Estas de preferencia junto con los enrejados se cubrirán de vegetación.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe la colocación de aparatos acondicionadores de aire, tinacos y demás instalaciones como tanques de gas, antenas de televisión, calentadores de sol, generadores eléctricos solares, de viento o de combustible, tendedores de ropa, mufas, tubos de ventilas, y cualquier otra instalación de servicio que sobresalga de las fachadas hacia la vía pública, las cuales deberán esconderse con pretilos o tejados altos; asimismo los bajantes de aguas pluviales deberán integrarse en los muros.

ARTÍCULO 61.- Los particulares propietarios u ocupantes de los espacios privados deberán aplicar el presente reglamento de imagen urbana en las obras que se ejecuten, a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento. Así mismo deberán apegarse en sus próximas remodelaciones a lo dispuesto en el presente reglamento. Los ordenamientos establecidos en este capítulo serán aplicables a zonas 1, 2, 3, 4 y 5 según se indique en el presente ordenamiento legal.

ARTÍCULO 62.- Para la conservación y mejoramiento de la imagen, las personas estarán obligadas a conservar y proteger los sitios y edificios que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de este reglamento. Los edificios de carácter histórico deberán conservar su aspecto formal actual y no se podrá realizar ningún cambio o adición de elementos en sus fachadas sin la autorización expresa de las autoridades correspondientes.



ARTÍCULO 63.- Se prohíbe la construcción de edificaciones de cualquier índole que alteren o modifiquen el carácter intrínseco de las edificaciones de carácter histórico; solo se permitirán aquellas que contribuyan a la mejora de su aspecto formal dentro de sus mismas características, buscando siempre y en todo momento respetar las zonas protegidas por la ley de preservación del patrimonio cultural del Estado de Baja California.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ANUNCIOS O RÓTULOS, MURALES Y EL USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 64.- los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales, de servicio y demás actividades económicas y sociales, deben ser planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que determine la autoridad Municipal correspondiente y no deben presentar riesgo alguno para la población, ni contravenir a los elementos de la imagen urbana y del paisaje en el contexto urbano y rural que se pretenda ubicar.

Todos los anuncios, escaparates y propaganda temporal o definitiva quedaran sujetos a la autorización del ayuntamiento, el que vigilara que armonicen con el contexto urbano y la seguridad de los mismos, a fin de evitar su derrumbe causado por el viento u otros motivos que pudiera ocasionar daños a las construcciones o personas.

Los anuncios generados para publicidad, podrán clasificarse en:

I.- Anuncios de identificación: Serán aquellos que difundan entre el público la actividad que se desarrolla en el lugar en que se va a llevar a cabo y estarán sujetos a lo dispuesto en la siguiente tabla:

TIPO	AREA MÁXIMA (M2)	ALTURA MÁXIMA (M).	DENSIDAD
TABLERO O BASTIDOR (ROTULO).	2.00	4.00	UNO POR LOCAL
MARQUESINA	4.00	2.5 MÍNIMA LÍNEA SOBRE LA BANQUETA	UNO POR LOCAL
ADOSADO AL EDIFICIO.	4.00	ALTURA DEL EDIFICIO	UNO POR LOCAL
PINTADOS EN PARED	20% DEL ÁREA DE LA PARED DEL EDIFICIO CUANDO ESTE TENGA MENOS DE 15.00 M DE ALTURA. CUANDO EL EDIFICIO TENGA MAS DE 15.00 M, PERO		UNO POR EDIFICIO



	MENOS DE 30.00 M., DE ALTURA, SERA EL 10% DEL ÁREA DE ESTE. CUANDO EL EDIFICIO TENGA MAS DE 30.00 M DE ALTURA SERA EL 5% DEL ÁREA DE ESTE.		
MÚLTIPLES	10.00	18.00	UNO POR CONJUNTO
TOLDOS O MANTAS	8.00	4.00	UNO POR LOCAL
PENDONES O GALLARDETES	5.00	4.00	UNO POR OBRA
EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	5.00	4.00	UNO POR OBRA
EN LAS ÁREAS LIBRES DE LOS PREDIOS	10.00	18.00	UNO POR EDIFICIO

II.- Anuncios Publicitarios: Serán aquellos que den a conocer al público en general determinados eventos, promociones, servicios, marcas, productos u otros similares y estarán sujetos a lo dispuesto en la siguiente tabla:

TIPO	ÁREA MÁXIMA (M ²)	ALTURA (M)	DENSIDAD
DE TECHO	16.00	3.00	UNO CADA 50 M
DE BANDERA	3.00	3.50	UNO POR PREDIO
DE PALETA	6.00	8.00	UNO POR PREDIO
CARTELERA	18.00	8.00	UNO POR PREDIO
CARTELERA DOBLE	75.00	10.00	UNO CADA 500M O CADA 5 CUADRAS A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD
MÚLTIPLE	12.00	12.00	UNO POR PREDIO
AUTO SOSTENIDO	48.00	12.00	UNO CADA 100 M O CADA CUADRA A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD
PRISMA	48.00	12.00	UNO CADA 100 M O CADA CUADRA A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD
UNIPOLAR	48.00	18.00	UNO CADA 200 M O CADA DOS CUADRAS A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD



BIPOLAR	75.00	18.00	UNO CADA 500 M O CADA CINCO CUADRAS A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD
PANTALLA ELECTRÓNICA	32.00	12.00	UNO CADA 500 M O CADA CINCO CUADRAS A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD

ARTÍCULO 65.- En el caso de los anuncios para comercios menores y medios se observará que:

Sólo podrán incluir el nombre comercial, la denominación, giro o razón social de la persona física y/o moral, la profesión o actividad a la que se dedique o el logotipo; y no podrán contener el listado de productos que venden;

- I. La longitud estará dada por el ancho del vano donde se coloquen, siendo la longitud máxima de 3.00m;
- II. La tipografía y la forma del letrero se adecuarán al estilo de la edificación y no tendrá una altura mayor a los 30cm.;
- III. Los materiales posibles a utilizar en la fabricación de estos letreros serán madera y acero, quedando prohibido la utilización de vidrio;
- IV. No se permitirá fijar los anuncios en marquesinas;
- V. Se permitirán anuncios de tipo bandera a una altura de 3 metros mínimo al paño inferior del mismo;

ARTÍCULO 66.- Los anuncios de tiendas de autoservicios o también denominados auto soportados, son aquellos que están fijados a piso y colocados mediante un poste. Sólo se podrá colocar un anuncio por predio y se ubicará en un espacio no edificado de 2.00 metros cuadrados mínimo. Sus dimensiones máximas serán de 3.00m. De ancho por 1.50 m de alto, sobre un poste de 8.50m de alto.

Su instalación queda prohibida dentro de la Zona 1.

ARTÍCULO 67.- ANUNIOS PERMANENTES: Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan instalar o vecinos a éstos; y para que al integrarse en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonicen con éstos y demás elementos urbanos. Especial cuidado se hará de la imagen y carácter de las zonas y edificios de valor histórico y artístico.

El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá todos los requisitos que para tal efecto se señalen en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 68.- ANUNCIOS TRANSITORIOS: Los anuncios en tapiales y andamios de obras en proceso de construcción y en las propias obras estarán limitados en tiempo de la duración de la obra en que estén colocados y solo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales



de empresas, personas físicas o instituciones. Se colocarán en los lugares y con los formatos que determine el Reglamento de la Ley de Edificaciones, observando los requisitos contenidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 69.- ANUNCIOS AUTOMÁTICOS: Los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles solo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos, siempre que estén a una altura tal que no interfieran la señalización oficial de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas o de circulación continua.

ARTÍCULO 70.- ANUNCIOS EN VEHÍCULOS: Los anuncios en el exterior de los vehículos particulares y en el interior y exterior de los de servicio público deberán sujetarse a las normas de este Reglamento, con excepción de las identificaciones que con fines fiscales sean colocadas en el exterior de los vehículos.

- I. En los vehículos de servicio particular se podrán instalar, anuncios que se refieran a los productos que comercialice o produzca.
- II. Solo los vehículos de servicio público y los que se arrienden con ese fin específico, podrán llevar anuncios de personas físicas o morales que no sean propietarios de los vehículos
- III. En los transportes de pasajeros de servicio público se podrán fijar anunciados siempre y cuando no obstaculicen visibilidad de choferes y pasajeros, así como los nombres y siglas de identificación del vehículo.

ARTÍCULO 71.- ANUNCIOS EN TERMINALES DE TRANSPORTE: En el interior de las estaciones y terminales de transportes de servicio público, dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de estos lugares y su texto, colores y demás particularidades serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

ARTÍCULO 72.- ANUNCIOS TEMPORALES: Los adornos que se coloquen con motivo de la temporada navideña, fiestas cívicas o eventos de cualquier tipo, no deberán obstruir los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública y deberán ser retirados en un plazo no mayor de 15 días posteriores a la celebración del evento en cuestión.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de los locales comerciales o las banquetas; quedando prohibido el hacerlo en los arroyos de la vía pública.

ARTÍCULO 73.- ANUNCIOS LUMINOSOS: Anuncios luminosos, deberán cumplir, además de las disposiciones contenidas para cada caso en el presente Reglamento, con los siguientes requisitos:

- I. No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz.



- II. De operar con períodos alternos de luz y obscuridad se deberá guardar un ritmo que no moleste o dañe la vista o distraiga a las personas.
- III. No deberá tener semejanza con los mecanismos y señalamientos de tránsito.

ARTÍCULO 74.- ANUNCIO DE TEXTO: El texto y el contenido de los anuncios en los puestos o casetas ambulantes en la vía pública deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expandan y sus dimensiones no excederán del 20% de la envolvente o superficie total.

ARTÍCULO 75.- ANUNCIOS EN SUPERFICIES: Se permite instalar anuncios sobre las fachadas principales y muro laterales de los edificios, comerciales o industriales, debiéndose tramitar permiso para ello, de igual forma lo harán, los que se pinten en las bardas de predios no edificados y en las de los predios destinados a usos comerciales o industriales.

En el caso de anuncios de campañas políticas; se deberá contar con la autorización por escrito del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 76.- La Dirección de Administración Urbana expedirá los permisos correspondientes para la realización de murales en bienes municipales de dominio público o privado, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el presente reglamento y tenga fines estéticos o comunicativos, primordialmente orientados a enmarcar un mensaje social o artístico.

ARTÍCULO 77.- En la solicitud correspondiente, deberán indicarse los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona que realizara el mural;
- II. Bosquejo o descripción del grafiti a realizar;
- III. Materiales que serán utilizados en la elaboración; y
- IV. Ubicación del mural.

ARTÍCULO 78.- La Dirección de Administración Urbana, deberá resolver la solicitud correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de negativa de autorización, deberá emitirse una resolución por escrito, explicando los motivos de la negativa.

ARTÍCULO 79.- Cuando los particulares autoricen la realización de murales o pintas en bienes de su propiedad, deberán dar `previo aviso de ello, a la dirección de Administración Urbana, indicando sus datos generales, y los demás requisitos a que se refiere el Artículo 79 del presente reglamento, para efectos de prevenir cualquier infección al mismo y se otorgue la certificación correspondiente.

Cabe señalar que se podrá utilizar un 40% de la superficie de dichas bardas para la realización de murales artísticos con temáticas referentes a la localidad y que promuevan el sentimiento de pertenencia.

ARTÍCULO 80.- Para la ocupación temporal de la vía pública con fines de promoción y publicidad, se ajustará a las disposiciones relativas de la materia, contenidas en este reglamento y será



requisito indispensable obtener la autorización de la autoridad competente, así como contar con los correspondientes registros administrativos y fiscales del anunciante.

ARTÍCULO 81.- Para la ocupación temporal de la vía pública con fines de venta de productos, alimentos, bebidas, etc. será requisito indispensable obtener autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, a través de los departamentos correspondientes y deberán contar con los correspondientes registros administrativos y fiscales del ocupante.

CAPITULO NOVENO APROBACIONES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE LOS ANUNCIOS Y USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 82.- Para los efectos del presente Reglamento los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I.- EN FUNCION DEL LUGAR EN QUE SE INSTALEN:

- A. **DE EDIFICIOS:** Fachadas, muros, bardas, escaparates, azoteas y marquesinas.
- B. **DE PISO:** Predios.
- C. **DE VEHÍCULO:** En unidades de transporte público o privado de cargas o pasajeros.

II- ATENDIENDO A SU DURACIÓN:

- A. **TRANSITORIOS:** Los relativos a eventos y festividades; los volantes, folletos y muestras de productos; los instalados en obras de construcción; así como los de campañas electorales y en general todo aquel que se instale por un término no mayor de 90 días naturales;
- B. **PERMANENTES:** Los instalados en edificios y pisos, placas denominativas, puestos fijos o ambulantes, vehículos del servicio público y particular, y en general todo aquel con duración mayor a 90 días naturales.

III.- POR SUS FINES:

- A. **DENOMINATIVOS:** Aquellos que solo contengan el nombre, o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o la figura identificativa de una empresa o establecimiento mercantil;
- B. **DE PROPAGANDA:** Aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;
- C. **MIXTOS:** Aquellos que contengan como elementos de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda.
- D. De carácter cívico, social y político.

ARTÍCULO 83.- Se requiere permiso expreso de la autoridad municipal para la fijación de anuncios tipo carteles de toda clase de propaganda y/o publicidad en las paredes, bardas, postes, columnas,



muros y en general en la vía pública, y en los lugares de uso común. Para la preservación de la imagen urbana serán de tamaño y material conforme lo indica este reglamento. La vigencia de la autorización o permiso será fijada en forma discrecional por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 84.- La autoridad municipal podrá negar el permiso para la instalación de anuncios de establecimientos comerciales si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en este reglamento.

ARTÍCULO 85.- Las autorizaciones a que se refieren las presentes disposiciones deberán solicitarse por escrito y obtenerse de igual modo ante el Ayuntamiento a través de la Dirección de Administración Urbana. Cuando se trate de anuncios o propaganda política y espectáculos públicos, deberá solicitarse ante la Secretaría del Ayuntamiento según el caso. La solicitud de referencia deberá contener, cuando menos, los datos del solicitante, el tipo o clase de anuncio, cartel o propaganda, la ubicación donde se pretenda instalar y la duración del mismo. Las autorizaciones o permisos que otorga el Ayuntamiento a favor del permisionario, no crean sobre los lugares o bienes, ningún derecho real o de posesión, ni de preferencia sobre la utilización del mismo.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos de la obtención del permiso respectivo deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I.- Toda persona física moral, pública o privada; deberá obtener permiso para instalar elementos relacionados con este reglamento y para la ocupación de la vía pública, previo a pago de los derechos correspondientes.
 - A. En ningún caso se permitirá la instalación de anuncios en árboles y flora, así como en aquellos que para su colocación o visibilidad requieran cortar, derribar o dañar la vegetación en cualquier forma.
 - B. Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda o publicidad política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como de los acuerdos y convenios que el Ayuntamiento de Tecate celebre con autoridades Electorales.

ARTÍCULO 87.- Al solicitar autorización para la colocación de un anuncio en la vía pública o espacio privado el solicitante deberá presentarse, con la solicitud respectiva:

- I. Nombre, domicilio de la persona física o moral, propietaria del predio donde se va instalar el anuncio. Cuando el permiso se solicite por persona distinta del propietario, deberá presentar contrato de arrendamiento.
- II. Dibujo a escala del anuncio o rotulo y croquis del lugar en que será instalado cambiado o reconstruido; especificándose los materiales a utilizar, incluyendo dibujo a escala del diseño del anuncio, dimensiones, forma de instalación, iluminación, orientación, etc.
- III. Diseño estructural cuando el anuncio sea sostenido por armadura de metal o estructuras de concreto o su área sea mayor a 5 metros cuadrados. Asimismo, deberá



llevar firma de perito responsable, registrado en la Dirección de Administración Urbana.

- IV. En el caso de los anuncios ya instalados, se requiere de la regularización y en su caso de la revalidación del permiso otorgado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.
- V. Solo se autorizará un anuncio auto soportante en cada frente a vialidad con que cuente el inmueble
- VI. Las partes de sustentación, la estructura de soporte y los elementos de fijación, o sujeción, deberán fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos debiendo garantizar su estabilidad y seguridad.
- VII. Registros fiscales del anunciante.
- VIII. Las alturas mínimas y máximas de anuncio.
- IX. Autorizar la instalación de anuncios y la ocupación temporal de vía pública es atribución de la autoridad municipal, y toda acción en tal sentido deberá sujetarse a lo que establece el presente Reglamento, el Reglamento de la Ley de Edificaciones y demás relativos.
- X. El instalar anuncios en cualquier ubicación y la ocupación temporal de la vida pública que en este Reglamento se regula, requieren de permiso expedido previamente por el Ayuntamiento, en los términos que más adelante se señalan
- XI. Los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales, comerciales, de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, deben ser planteados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que determine la autoridad correspondiente y no deben presentar riesgo alguno a la población, ni contravenir los elementos de imagen urbana del paisaje, contexto urbano y rural en que se pretenda ubicar.
- XII. Para toda instalación, colocación y/o rotulación de anuncios y publicidad se deben de considerar las siguientes disposiciones generales:
 - A. No deben obstruir la visibilidad de la circulación vehicular y peatonal, así como tampoco del paisaje natural.
 - B. No se permiten en antenas o estructuras semejantes.
 - C. No se podrán colocar anuncios o publicidad en elementos de mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, las fiestas cívicas, en eventos y programas oficiales, debiendo retirarse al termino de dichas temporadas o eventos, con un máximo de tres días hábiles.
 - D. No se permitirá su instalación en edificaciones destinadas y autorizadas exclusivamente para uso habitacional, cualquiera que sea su tipo, así como en los jardines y cercas de los predios de las mismas.
 - E. Ningún anuncio tendrá semejanza con el tipo de signos o indicaciones que regulen el tránsito vehicular.

En el caso de los anuncios ya instalados y para efectos de obtención de la licencia o permiso correspondientes se hace indispensable lo siguiente:



- A. Se requiere solicitar licencia de autorización ante la Autoridad Correspondiente, para la colocación de cualquier rótulo, letrero, avisos, dibujos, emblema o cualquier otro signo con fines de propaganda comercial o de cualquier otra índole, en cualquier lugar de la ciudad o del campo, dentro del Municipio de Tecate, Baja California, excepto los que este Reglamentos indique.
- B. La solicitud para licencias deberá contener la información requerida en el apartado de Licencias para colocación de rótulos de este Reglamento.
- C. Carteleras que fuesen instaladas sin la licencia adecuada, deberán ser regularizadas y pagaran la multa correspondiente siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el presente reglamento de lo contrario deberán ser retiradas por el H. Ayuntamiento de Tecate, quedando a disposición de la administración urbana.

ARTÍCULO 88.- Se prohíbe fijar e instalar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, bienes del patrimonio federal, estatal y municipal, monumentos artísticos, históricos, templos, estatuas, kioscos, portales, postes, parques, o que obstruyan de algún modo el tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas y en general, en los lugares considerados de uso público o destinados a un servicio público. Y que alteren las fisonomías de las fachadas y su entorno en materia de imagen urbana.

ARTÍCULO 89.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles, propaganda y murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español. No se permitirá fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos, en idiomas diferentes al español, salvo que se trate de dialectos nacionales. Cuando se trate de una zona turística y los anuncios se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas e información, los particulares previa autorización del ayuntamiento podrán utilizar otro idioma.

ARTÍCULO 90.- Sin previa autorización de la autoridad municipal, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles y banquetas o que sean asegurados a las fachadas, en árboles, o postes.

ARTÍCULO 91.- Respecto a la propaganda electoral, todos los partidos políticos deberán solicitar y obtener de la autoridad municipal el permiso respectivo para fijarse, instalarse, pintarse o pegarse, durante las campañas electorales en el municipio; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el código federal de instituciones y procedimientos electorales y el código de instituciones y procedimientos electorales del estado de Baja California y de lo establecido en las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 92.- Todos los partidos políticos quedan obligados a retirar dentro de los quince días siguientes a fecha de elección correspondiente, toda su propaganda electoral instalada.

ARTÍCULO 93.- Cuando al vencimiento del término de la autorización o permiso, no haya sido retirado cualquier tipo de anuncios, carteles o propaganda, el Ayuntamiento ordenara el retiro de los mismos, y los gastos que resulten serán a cargo del permisionario.



CAPÍTULO DÉCIMO

PROHIBICIONES A LAS INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, SEÑALAMIENTOS VIALES Y OTRAS INSTALACIONES:

ARTÍCULO 94.- Queda prohibida la instalación de anuncios o cualquier otro tipo de propaganda en monumentos arquitectónicos y del patrimonio cultural. Asimismo, en señalamiento de nomenclatura, numeración oficial, en postes o instalaciones de servicios públicos y equipamiento urbano, salvo en aquellos casos que se sujeten a los siguientes requisitos y sea previamente autorizado por la Dirección:

- I. Que la instalación represente preponderantemente un beneficio público reflejado en un nuevo servicio o en el mejoramiento en la presentación de servicios públicos;
- II. Que las dimensiones y características del anuncio o propaganda no afecten la utilidad o finalidad de estos servicios públicos, ni su buen aspecto;
- III. Que la propaganda o anuncio no dañe las estructuras de los señalamientos, postes, instalaciones de servicio público o equipamiento urbano.
- IV. Que no se trate de propaganda política; y
- V. Las demás disposiciones que para cada caso determine la Dirección y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 95.- Queda prohibido la ocupación temporal de vía pública a una distancia menor de tres metros de los señalamientos de tránsito.

También se prohíbe la colocación de anuncios o cualquier tipo de propaganda sobre los señalamientos de tránsito, así como en los postes, perfiles, tubos y demás estructuras donde se coloquen dichos señalamientos.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibida toda instalación y colocación de anuncios y propaganda en los siguientes lugares:

- I. En la vía pública.
- II. Donde obstruyan señalamientos de tráfico y nomenclatura vial.
- III. Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.
- IV. Donde obstruyan anuncios ya establecidos.

ARTÍCULO 97.- Quedan prohibida toda publicidad en anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad cuyo texto utilice palabras, frases, figuras o contenido incite a la violencia, atenten contra el orden público, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de razas, condición social y religiosa.

ARTÍCULO 98.- Queda prohibida la ocupación temporal de la vía pública en forma que limite u obstruya total o parcialmente el libre paso peatonal o vehicular.

Así como la instalación de anuncios o propaganda que atraviesen las vías públicas o que invadan el arroyo de circulación vehicular.



ARTÍCULO 99.- Queda prohibido a particulares el uso de símbolos patrios con fines comerciales, la combinación de colores que forman nuestra bandera y el escudo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 100.- Queda prohibido en los centros comerciales la instalación de anuncios independientes para cada uno de los locales que integran dichos centros, solo se permitirán torres como directorio comercial.

ARTÍCULO 101.- Queda estrictamente prohibida la colocación de bancas con publicidad en la vía pública sin contar con la licencia o permiso correspondiente, y conforme los lineamientos y condiciones siguientes:

- I. La colocación de bancas con publicidad en vía pública requiere permiso de la Autoridad Municipal otorgado a través de la Secretaría del Ayuntamiento de la Ciudad de Tecate, B.C.
- II. El objetivo principal de la colocación de bancas con publicidad en la vía pública deberá ser el de cumplir la necesidad de dar un lugar de descanso al usuario mientras espera el transporte. En el respaldo de dicha banca podrán anunciarse comercios, industrias, profesiones y actividades entre otras.
- III. El área máxima permitida para la colocación de publicidad en bancas será el respaldo de las mismas siempre que no exceda de 1.50 metros cuadrados.
- IV. Su ubicación estará sujeta a las rutas de transporte público y exclusivamente en áreas de ascenso y descenso se tomará en consideración los siguientes:
 - A. La dimensión mínima de banqueta para ubicar la banca deberá ser de tres metros.
 - B. Tratándose de banquetas la ubicación de las bancas en las mismas, deberá ser paralela a la vialidad y el frente de ésta hacia la calle.
 - C. En cada área de ascenso y descenso podrá existir una banca, máximo dos, conforme a la demanda existente (de diferente concesionario). Cada banca deberá llevar una etiqueta de identificación numerada la cual contendrá: datos del concesionario, nombre, dirección, y teléfono.
- V. No se permitirá colocar bancas en los siguientes sitios:
 - A. Donde desvirtúe las características de calzadas y avenidas.
 - B. Camellones menores a 5 metros de ancho.
 - C. Áreas verdes.
 - D. Zonas sin banquetas.
 - E. Obstruyendo el acceso a un hidrante.
 - F. Banquetas con ancho menor a tres metros.
 - G. Remates visuales.
 - H. Lugares donde se obstruya la circulación peatonal.
 - I. Áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano.
 - J. Obstruyendo campos deportivos o las áreas de juegos.
 - K. En glorietas.
- VI. El mantenimiento y conservación de la banca es a cargo del concesionario.



- VII.** Las bancas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el concesionario, para lo cual la autoridad le requerirá el retiro de las mismas otorgándoles un término de 10 días naturales, contados a partir de la notificación del requerimiento y si este llegara a hacer caso omiso, la autoridad llevará a cargo el retiro con cargo al concesionario, reflejándose el cobro en el recibo del impuesto predial.
- VIII.** Por cada banca colocada se tramitará permiso independiente, que será válido por un año al cabo del cual tendrá que renovarse.
- IX.** La solicitud de autorización para un permiso para colocación de banca publicitaria deberá especificar la información:
 - A. Datos de solicitante; nombre, dirección, teléfono, etc.
 - B. Croquis de la banca señalando; el área destinada por el rótulo, dimensiones, materiales, etc.
 - C. Croquis de localización de la banca; indicando dimensiones de banqueta, material existente en el piso de la misma, si es necesario anexar fotografía del sitio.
 - D. Cantidad de bancas a colocar.
 - E. Aportación de datos necesarios que se juzguen convenientes.

ARTÍCULO 102.- Queda estrictamente prohibida la colocación de casetas y cobertizos con publicidad en la vía pública salvo que se cumpla con las siguientes condicionantes:

- I.** La colocación de casetas o cobertizos en la vía pública requiere permiso de la autoridad municipal otorgada a través de la Dirección de administración Urbana y esta a su vez a través del Departamento de planeación y Control Urbano.
- II.** Las casetas y cobertizos deberán cumplir la necesidad de brindar un lugar de resguardo al usuario del transporte público mientras aborda éste. Se podrá colocar publicidad en las casetas anunciado comercios, industrias, actividades, etc.
- III.** Su ubicación estará sujeta a las rutas de transporte público y exclusivamente en áreas de ascenso y descenso.
- IV.** El ancho mínimo de la banqueta donde se colocará la caseta no deberá ser menor de 3.00M
- V.** En cada zona de ascenso y descenso podrá existir una caseta, máxima dos justificando la necesidad de éstas (de diferente concesionario).
- VI.** Por cada caseta instalada el concesionario se compromete a colocar una banca y un depósito para basura, según diseños aprobados por La Dirección de Administración Urbana.
- VII.** El área máxima permitida para colocar publicidad en la caseta será del 70% del área total destinada a publicidad.
- VIII.** El concesionario se compromete a otorgar el 30% del área total destinada a publicidad al Ayuntamiento para incorporar en ella mensajes, programas, campañas, etc., dirigidos a la ciudadanía.
- IX.** El concesionario se compromete a instalar la publicidad entregada por el Municipio.
- X.** El concesionario se obliga a realizar por cuenta propia la construcción e instalación de las casetas previamente autorizadas por la Dirección de Administración Urbana, así como conservarlas en condiciones óptimas para su uso, proporcionándole mantenimiento y efectuando las reparaciones necesarias.



- XI.** Cada caseta llevará una etiqueta de identificación numerada con datos del concesionario; nombre, dirección, teléfono, etc.
- XII.** Las casetas con publicidad no podrán ser colocadas en los siguientes lugares:
- A. Camellones
 - B. Glorietas
 - C. Áreas verdes.
 - D. Zonas sin banquetas.
 - E. Obstruyendo el acceso a un hidrante.
 - F. Banquetas con dimensión mínima de 5.00m Remates visuales.
 - G. Lugares donde se obstruya la circulación peatonal.
 - H. Áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano.
 - I. En estacionamiento de propiedad privada.
 - J. Obstruyendo campos deportivos o áreas de juegos.
 - K. En propiedades privadas, cuando no se justifiquen.
- XIII.** Las casetas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el Municipio con cargo al concesionario.
- XIV.** Por cada caseta se tramitará permiso independiente que será válido por un año, al cabo del cual, tendrá que renovarse.
- A. La solicitud de autorización para un permiso de colocación de caseta con publicidad deberá especificar la siguiente información:
 - B. Datos del solicitante; nombre, dirección y teléfono.
 - C. Croquis de la caseta señalando dimensiones y el área destinada para la publicidad.
 - D. Croquis de localización de la caseta, indicando dimensiones de banqueta y material existente en el piso de la misma. Si es necesario anexar fotografías del sitio.
 - E. Cantidad de casetas a colocar.
 - F. Aportación de datos necesarios que se juzguen convenientes, tales como características de la caseta, color, diseño, número de identificación, entre otros.
- XV.** En el caso de que el permiso fuera suspendido o cancelado por la autoridad municipal se dará un lapso de un mes para que las casetas sean retiradas y se reparen los posibles daños a banquetas, guarniciones, etc., que se hubieren ocasionado debido a la instalación de la misma.

Al concluir el mes, las casetas que no se hayan retirado quedarán a disposición del Ayuntamiento, siguiéndose el trámite que establece la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 103.- Deberá evitarse en todo tiempo y lugar poner, instalar, colocar, pegar o pintar ninguna clase de anuncio, publicidad, señal o notificación alguna en:

- I. Postes de servicios públicos, señales de tráfico, kioscos, fuentes, árboles, banquetas, guarniciones elementos de ornato en plazas, paseos, parques y en general en toda



- superficie que pertenezca a la propiedad pública, a menos que se autorice legalmente.
- II. Edificios públicos, puentes, monumentos, escuelas y templos.
 - III. En casetas o cualquier estructura similar instalada en la vía pública con excepción de lo que indica este reglamento.
 - IV. En casas particulares, bardas o cercas, excepto en los casos y condiciones previstos en el presente reglamento.
 - V. En los sitios que no permitan la visibilidad del tráfico o las señales colocadas para la regularización del mismo.
 - VI. En los derechos de vía de las carreteras, calzadas, puentes vehiculares o puentes peatonales.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO PROPAGANDA DE PARTIDO POLÍTICO

ARTÍCULO 104.- Los rótulos, anuncios y similares de carácter político, quedarán regulados en forma especial, durante las campañas electorales de los Partidos Políticos registrados, y en el tiempo que se desarrollen éstas, por virtud de lo cual quedarán sujetos bajo las regulaciones siguientes:

- I. Conforme a las disposiciones sobre propaganda política prevista por la Ley Estatal y Federal Electoral;
- II. De acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en los Convenios que se celebren entre la Autoridad Electoral correspondiente y el Ayuntamiento previo al inicio de cada campaña electoral en lo relativo a los rótulos, anuncios y similares de carácter político.
- III. Los Convenios y acuerdos que se celebren entre la autoridad Electoral correspondiente con el Ayuntamiento, deberán de adoptar necesariamente como limitantes y prohibiciones para evitar la instalación de rótulos, anuncios o similares de carácter político en los sitios o lugares que a continuación se mencionan:
 - A. En Donde obstruyan señalamiento de tráfico primarios.
 - B. Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.
 - C. Donde obstruyan rótulos de locales comerciales establecidos.
 - D. Pintarlos o pegarlos en bardas, cercos o cualquier edificio público.
 - E. En áreas verdes, camellones, glorietas, parques, etc.
 - F. No pintar, colorear y/o colocar propaganda sobre árboles, elementos de ornato, monumentos, murales, pinturas, puentes peatonales y puentes vehiculares.
- IV. En los convenios que se celebren con la Autoridad Electoral correspondiente y el Ayuntamiento, deberá establecerse la obligación por parte de los Partidos Políticos registrados, de remover íntegramente su propaganda una vez que hubiesen culminado los comicios, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos en materia electoral, sin contravenir a lo dispuesto en el presente reglamento.



- V. En el tiempo en que se desarrollen las campañas políticas, los rótulos, anuncios o similares de carácter político, se habrá de sujetar a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO USO Y OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 105.- Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, empresas descentralizadas, bibliotecas o cualquier dependencia oficial, se presume que es vía pública y que pertenecen al Gobierno salvo prueba plena en contrario.

ARTÍCULO 106.- Las vías públicas son imprescriptibles e inalienables, únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.

ARTÍCULO 107.- Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, pasarán por ese solo hecho a ser consideradas como tales, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de fraccionamiento vigente en el estado y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.- La ocupación que se haga, autorizada o no de superficies identificadas como excedentes de vía pública, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 109.- Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, sustancias u otras cosas peligrosas o por cualquier otra causa se produzcan daños a cualquier vía o servicio público, obra o instalación perteneciente al Estado, o Municipio que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común, la reparación inmediata de los daños será por cuenta del dueño de la obra, vehículo, objeto, o sustancia, que haya causado daño.

Si el daño es causado por el titular de un permiso o sus dependientes, podrá suspenderse dicho permiso, hasta que el daño sea reparado a satisfacción de la dirección, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

ARTÍCULO 110.- El que invada la vía pública, con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a destruirla y retirarla de así determinarlo la autoridad Municipal, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.

ARTÍCULO 111.- Los propietarios de predios urbanos podrán construir y modificar las guarniciones y banquetas correspondientes al frente de sus lotes, previa autorización de la Dirección de Administración Urbana, y su ubicación no deberá entorpecer ni hacer molesto al tránsito vehicular y peatonal, queda prohibida la construcción de escalones en vía pública, y de estacionamientos privados en las áreas de banqueta.

ARTÍCULO 112.- Los permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinado a un servicio público no crean a favor del permisionario derecho real o posesorio. Tales permisos serán siempre



temporales y revocables, y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes y de los servicios públicos instalados.

ARTÍCULO 113.- Solo se autorizará la ocupación temporal de la vía pública a solicitud o aprobación expresa del propietario del predio cuyo frente colinda al área que se pretende ocupar.

ARTÍCULO 114.- Para la expedición del permiso de ocupación temporal de la vía pública el interesado, deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud ante la autoridad correspondiente, la cual deberá comprender:
- II. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del predio inmediato al área de la vida pública que se pretende ocupar.
- III. Descripción pormenorizada de su actividad y justificación de su necesidad de ocupar la vía pública, así como de los beneficios de imagen urbana y otros que se produzcan.
- IV. Especificación de los objetos o instalaciones a colocar.
- V. Registros fiscales del ocupante.

En caso de que la autoridad municipal lo considere necesario podrá exigir fianza de cumplimiento que garantice el retiro futuro de las instalaciones u objetos que ocupan temporalmente la vía pública o en su caso un seguro contra daños a terceros.

La falta de veracidad en los datos aportados con el fin de obtener permisos para la ocupación de la vía pública o la instalación de anuncios, será motivo de sanción.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibida la ocupación temporal de la vía pública, cuando por su ubicación y características puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas; que ocasionen molestias a los vecinos del lugar, afecten la normal prestación de los servicios públicos y que ocasionen detrimento a la limpieza e higiene o causen mala imagen.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO INSTALACIONES AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS

ARTÍCULO 116.- Toda instalación aérea o subterránea para servicios públicos o privados deberá ser alojada en el lugar que señale la Dirección de Administración Urbana.

ARTÍCULO 117.- Las personas físicas o morales, particulares o públicas propietarios de postes, objetos o instalaciones localizadas en vía pública están obligados a conservarlos en buenas condiciones.

La Dirección de Administración Urbana, por razones de seguridad, mejoría de imagen, ejecución de programa u otra, podrá ordenar su cambio de lugar, sustitución o supresión, estando obligados sus propietarios a hacerlo por su cuenta dentro del plazo que se les fije, en caso contrario lo hará la Dirección de Obras y Servicios Públicos, con cargo al responsable de su instalación independientemente de las sanciones que se originen por respectivos movimientos.



ARTÍCULO 118.- La Dirección de Administración Urbana podrá autorizar instalaciones provisionales cuando a su juicio haya necesidad de las mismas fijando el máximo plazo de duración.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibida la colocación e instalación de postes en las vías públicas.

ARTÍCULO 120.- Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación del ayuntamiento que se encuentre frente a su propiedad, y sea técnicamente posible, se hará con cargo al solicitante. La nueva ubicación de la instalación deberá ser autorizada por la Dirección de Administración Urbana.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 121.- Entre los requisitos específicos con relación al idioma, que deberán reunirse para obtener la licencia o permiso, en rótulos, anuncios o similares son:

- I. El contenido gramatical y la ortografía que se empleen deberán ser en lengua castellana.
- II. No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales o las marcas comerciales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario.
- III. No debe usarse la Enseña Nacional, la combinación de colores que forman nuestra bandera, el escudo del Municipio, nombres de héroes ni fechas consignadas de nuestros Anales Históricos.

ARTÍCULO 122.- En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos o dibujos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y a la dignidad humana.

ARTÍCULO 123.- La composición de todo rotulo, anuncio o similar, en el orden de la estética deberá tomar en cuenta las siguientes especificaciones:

- I. Que no desvirtúe los elementos arquitectónicos de las fachadas de las edificaciones en que se coloquen o de los que estén cercanos.
- II. No deben alterar al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, su valor arquitectónico ni alterar o desfigurar las laderas de los cerros y paisajes al ser colocados.
- III. No deberán obstruir la visibilidad al estar de fondo para monumentos, pinturas, murales, etc. Relacionados con héroes y fechas consignados en nuestros anales históricos, así como elementos de ornato cualquiera de estos sean.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO PRESERVACIÓN DEL PAISAJE Y VEGETACIÓN DE ORNATO



ARTÍCULO 124.- Para la preservación del paisaje fuera de los centros de población y en zonas de conservación, se permitirá la infraestructura de bajo impacto armonizada con el mantenimiento de los procesos y las características propias del sitio.

ARTÍCULO 125.- Se deberá procurarse contemplar las características físicas y ambientales de la topografía, evitando alteraciones y transformaciones de las montañas, cerros, lomas, cañadas, cañones, y zona de riqueza ambiental y paisajística.

ARTÍCULO 126.- Dentro de los centros de población, todos los proyectos ejecutivos de los programas de mejoramiento urbano o rehabilitación de inmuebles, así como los de obras nuevas, tanto públicas como privadas, deberán incluir proposiciones para la conservación o el incremento de las áreas verdes.

ARTÍCULO 127.- Se permite la arborización con vegetación, de tal manera que no obstruya el uso peatonal incluyendo a aquellos con capacidades diferentes. Los propietarios u ocupantes de inmueble quedaran obligados a mantener y cuidar de los arboles ubicados en el espacio público frente a su predio.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 128.- Para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, la Dirección nombrará inspectores, quienes en lo relativo a citatorios, inspecciones, requerimientos, notificaciones y cualquier actuación relacionada con sus funciones, estarán investidos de fe pública.

ARTÍCULO 129.- Los inspectores, previa identificación, podrán revisar que las acciones correspondientes a la imagen urbana estén debidamente autorizadas y cumplan con los requisitos del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, encargados, dependientes, representantes y los ocupantes de las áreas en que se pretenda llevar a cabo acciones en materia de imagen urbana, deberán permitir y facilitar los trabajos de inspección, recibiendo al término de la acción, copia legible de la actuación llevada a cabo.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO SANCIONES

ARTÍCULO 130.- La autoridad municipal podrá sancionar administrativamente o aplicar medidas de seguridad a los propietarios de anuncios y a los peritos responsables cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento, así como a todo aquel que ocupe la vía pública temporalmente sin la debida autorización.

La autoridad municipal con cargo a los infractores, dictara las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común



o destinados a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichos bienes.

ARTÍCULO 131.- Las sanciones administrativas podrán consistir:

- I. Apercibimiento
- II. Multa
- III. El retiro del anuncio o instalaciones que invadan la vía pública.
- IV. La revocación de la licencia o permiso.
- V. La demolición de obras

En caso necesario, para la ejecución de las sanciones se apoyará con personal de otras dependencias administrativas e incluso se podrá hacer uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 132.- Las medidas de seguridad podrán consistir en:

- I. La suspensión inmediata del permiso o licencia otorgados.
- II. El desalojo de la vía pública o el retiro de la instalación de que se trate.
- III. El embargo precautorio de los bienes cuando por causa justificada, el infractor haya hecho caso omiso de los actos de autoridad.

ARTÍCULO 133.- Serán solidariamente responsable por los daños que se ocasionen a bienes de propiedad Federal, Estatal y Municipal, tanto los propietarios como los poseedores o arrendatarios, así como los instaladores de cualquier elemento ubicado en la vía pública, que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la legislación vigente.

ARTÍCULO 134.- Las sanciones económicas por infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento, se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Con multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente, en los casos que se refiere los artículos: 5, 16, 84, 92, 97, 98 y 110.
- II. Con multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los artículos: 52, 64, 72, 93, 94, 95, 96, 119 y 120.
- III. Con multa equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los artículos 83, 98, 99, 100, 106, 112 y 114, o incluso por reincidencia de la conducta infractora.
- IV. Con multa equivalente a 400 días de salarios mínimos generales vigente, en los casos a que se refieren los artículos: 53, 54, 55, 91, 99, 101, 115 y 117.

Cualquier otra infracción a este ordenamiento distinta de las señaladas en los artículos anteriores se sancionará con 500 días de salario mínimo general vigente, pudiéndose aplicar nuevas multas por el mismo concepto en tanto no se corrija la situación que originó la sanción.

El salario mínimo general vigente será el que rige en el Estado de Baja California.



ARTÍCULO 135.- El Presidente Municipal a través de la Dirección de Administración Urbana del Municipio de Tecate, en término de este capítulo aplicará a los infractores de este reglamento las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multas de 1 hasta 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.
- III. Arresto administrativo que no excederá de treinta y seis horas
- IV. La suspensión de la obra.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- A. La gravedad de la infracción:
- B. Las condiciones personales y económicas del infractor; y
- C. La reincidencia en la infracción.

ARTÍCULO 136.- La reincidencia y en el caso de infracciones continuas por un periodo de un mes, ameritarán la doble y la triple sanción tratándose de multas, después de estas sanciones se retirará el anuncio o instalaciones por la autoridad cargándose los gastos al propietario del anuncio, o instalaciones no eximiendo con esto el pago de las sanciones que señalen este Reglamento y demás ordenamientos en la materia (Leyes y Reglamentos Municipales).

ARTÍCULO 137.- En el caso de que la multa aplicada no sea cubierta dentro del término de setenta y dos horas, la autoridad municipal podrá proceder al arresto administrativo que se entenderá conmuta al importe de la multa.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS PREVENIONES GENERALES

ARTÍCULO 138.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de las sentencias o penas que impongan la autoridad judicial.

ARTÍCULO 139.- La reincidencia y en el caso de infracciones continuas por un período de un mes, ameritarán la doble y triple sanción tratándose de multas, después de estas sanciones se retirará el anuncio o instalaciones por la autoridad cargándose los gastos al propietario del anuncio, o instalaciones no eximiendo con esto el pago de las sanciones que señalen este Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 140.- REVOCACIÓN: Contra las resoluciones que emita la autoridad en base al presente Reglamento y a las disposiciones aplicables al mismo; procederá el recurso de revocación, mismo



que deberá interponer el interesado ante la autoridad emisora dentro del término de 5 días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, debiendo resolver la autoridad en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos, quedando firmes las resoluciones emitidas por la autoridad.

ARTÍCULO 141.- REVISIÓN: Contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolviendo los recursos de revocación, cabe el recurso de revisión. El cual deberá plantearse ante el C. Presidente Municipal y se interpondrá en los mismos términos que el de revocación conforme lo prevé la Ley del Régimen Municipal para el Estado de B.C.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento es de observancia inmediata para las nuevas obras y construcciones que se pretendan llevar a cabo. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. Para las construcciones ya existentes, el Gobierno Municipal, incentivará al propietario para que lleve a cabo las remodelaciones y modificaciones a sus construcciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la iniciación de la vigencia del presente Reglamento, queda abrogado el Reglamento de Anuncios, Rótulos, Pinturas y Remodelaciones de Fachadas para el municipio de Tecate, Baja California, así como todas las disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en el presente reglamento de imagen urbana.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan todos los circulares y demás disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo “Lic. Benito Juárez García” del Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, al día veintiuno del mes de febrero del año dos mil trece, dentro de la Sesión de Cabildo número 58 de carácter Extraordinaria, en atención al Décimo Quinto punto del Orden del Día, celebrada por el XX Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California.

Arq. Javier Ignacio Urbalejo Cinco
Presidente Municipal

L.D. Daniel de León Ramos
Secretario del Ayuntamiento

MODIFICACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO RESPECTO AL DÉCIMO NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE CABILDO NÚMERO 25 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL HONORABLE XXI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ DICTAMEN XXI-CGLYM-005/2015 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y MIGRACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 4 FRACCIONES IV, VI, IX, AGREGAR LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 4, RECORRER LA FRACCIÓN IX AL X DEL ARTÍCULO 4, REFORMAR EL ARTÍCULO 7 FRACCIONES II Y XXVIII, ADHERIR



LAS FRACCIONES XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, REFORMAR EL ARTÍCULO 9, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 12, 13, SE AGREGA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 14, SE AGREGA EL ARTÍCULO 16 BIS, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 19, 20, 21, SE DEROGA EL ARTÍCULO 23, SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, SE AGREGA EL ARTÍCULO 25 BIS, SE AGREGA EL INCISO E) AL ARTÍCULO 26, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 29, 31, 32, 34, SE AGREGA EL ARTÍCULO 34 BIS, SE AGREGA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 35, SE REFORMA EL ARTÍCULO 35, SE AGREGA EL ARTÍCULO 35 BIS, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 41, 43, 44, SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 45 BIS, 45 TER, 45 QUATER, 45 QUINQUIES, 45 SEXIES, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 47, 48 INCISO A), SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 49 BIS, 49 TER, 49 QUATER, 49 QUINQUIES, 49 SEXIES, 50 BIS, 50 TER, 59 BIS, 59 TER, 59 QUATER, 59 QUINQUIES, 59 SEXIES, 59 SEPTIES, 60 BIS, 60 TER, 60 QUATER, 62 BIS, 62 TER, 62 QUATER, 62 QUINQUIES, 62 SEXIES, 62 SEPTIES, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 66, 84, 86, SE DEROGA EL ARTÍCULO 90, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94, SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 94 BIS, 94 TER, 94 QUATER, SE REFORMA EL ARTÍCULO 98, SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 101 BIS, 101 TER, 101 QUATER, DEL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, B.C.. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 57, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2016, TOMO CXXIII, SECCIÓN V.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento es de observancia inmediata para las nuevas obras y construcciones que se pretendan llevar a cabo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- Para las construcciones ya existentes, el Gobierno Municipal, incentivará al propietario para que lleve a cabo las remodelaciones y modificaciones a sus construcciones. Así mismo deberán considerar en sus presupuestos anuales destinados a la rehabilitación de espacios públicos, lo expresado en el presente reglamento.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo “Lic. Benito Juárez García” del Honorable XXI Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil quince.

Ing. Cesar Rafael Moreno González de Castilla.
Presidente Municipal

Lic. Francisco Javier Palacio Manjarrez.
Secretario del Ayuntamiento.

MODIFICACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO RESPECTO AL DÉCIMO TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE CABILDO NÚMERO 39 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA, CELEBRADA POR EL HONORABLE XXI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ DICTAMEN XXI-CGLyM-013/2015 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y MIGRACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ REFORMA AL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 3, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2017, TOMO CXXIV, SECCIÓN IX.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento es de observancia inmediata para las nuevas obras y constituciones que se pretendan llevar a cabo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TERCERO.- Para las construcciones ya existentes, el Gobierno Municipal, incentivara al propietario para que lleve a cabo las remodelaciones y modificaciones a sus construcciones. Así mismo deberán considerar en sus presupuestos anuales destinados a la rehabilitación de espacios públicos, lo expresado en el presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la iniciación de la vigencia del presente Reglamento queda abrogado el Reglamento para la Ciudad de Tecate, Baja California de **Anuncios, Pinturas y Remodelaciones de Fachadas**, así como todas las disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en el presente reglamento de imagen urbana.

ARTÍCULO QUINTO.- Se abrogan todos los circulares y demás disposiciones que contravenga el presente Reglamento.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo "Lic. Benito Juárez García" del Honorable XXI Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Ing. Cesar Rafael Moreno González de Castilla.
Presidente Municipal

Lic. Francisco Javier Palacio Manjarrez.
Secretario del Ayuntamiento.